

## **La Contraloría General de la República propone que los proyectistas, contratistas, subcontratistas y supervisores de obra sean considerados Funcionarios Públicos.**

### **A propósito del Proyecto de Ley No. 7316/2023-CG: "*Ley que fortalece el control gubernamental sobre los contratistas, sub contratistas, proyectistas y supervisores en la ejecución de obras públicas*".**

El 14 de marzo de 2024, la Contraloría General de la República presentó el Proyecto de Ley No. 7316/2023-CG, con el objeto de precisar la naturaleza de las funciones y responsabilidades de las personas, naturales o jurídicas, contratadas por las Entidades Públicas como proyectistas, contratistas, sub contratistas y supervisores, para la elaboración de un expediente técnico de obra, la ejecución de la obra, y su control y supervisión.

En el mencionado Proyecto de Ley se propone establecer que las actividades mencionadas en el párrafo precedente "*suponen el desempeño de función pública por delegación en el ámbito de la entidad que ha contratado el servicio o la ejecución de la obra, con independencia del régimen de contratación aplicable*".

#### **• Sobre la atribución de responsabilidades:**

- En el caso de persona natural, la responsabilidad le corresponderá a quien tenga la función de proyectista, contratista, sub contratista o supervisor.
- En el caso de persona jurídica, la responsabilidad recaerá en la persona natural que desempeña la función de manera directa, así como en los directores, directivos, gerentes, representantes legales o administradores.
- Las personas antes señaladas serán consideradas "*funcionarios o servidores públicos de la entidad que ha contratado el servicio o la ejecución de la obra, encontrándose comprendidas en el ámbito de las atribuciones de los órganos del Sistema Nacional de Control*".
- En caso de incumplimiento de obligaciones contractuales, serán imputables "*los directores, directivos, gerentes, representantes legales o administradores de la persona jurídica que, por inacción o inobservando sus facultades de vigilancia, supervisión o control, permiten que se produzca el referido incumplimiento*".

#### **• Comentario:**

El Proyecto de Ley desnaturaliza el objeto de la contratación estatal (Ley No. 30225), asignándole un rol de funcionario público a una persona o empresa, por el solo hecho de haber sido contratada para la elaboración del expediente técnico de obra (proyectista), para la ejecución de la obra (contratista y/o sub contratista), así como para la supervisión de la obra (supervisor de obra).

Un eventual incumplimiento contractual conllevaría la atribución de responsabilidades por parte de la Contraloría General de la República sobre personas o empresas, quienes podrían ser impedidos de contratar con el Estado (recayendo dicho impedimento sobre los responsables directos, así como sobre los directores, directivos, gerentes, representantes legales o administradores).

La propuesta normativa implica un exceso de las competencias atribuidas en la Constitución Política del Perú (artículo 82) y una contravención al artículo 16 de la Ley No. 27785 – “*Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*”.

- **Modificación normativa:**

A continuación, se podrá apreciar un cuadro comparativo con las modificaciones legales propuestas:

<b>MODIFICACIONES A LA LEY NO. 30225 – “LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO”</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b><i>“Artículo 9. Responsabilidades esenciales</i></b></p> <p><i>9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.</i></p> <p><i>De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.</i></p> <p><i>9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.”</i></p>	<p><b><i>“Artículo 9. Responsabilidades esenciales</i></b></p> <p><i>9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.</i></p> <p><i>De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.</i></p> <p><i>9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.</i></p>

	<p><i>9.3 En los contratos de obra, las prestaciones a cargo de las personas privadas, naturales o jurídicas, o empresas del Estado, que han sido contratadas para fines o como parte de la ejecución de obras en el sector público, en calidad de contratistas, subcontratistas, proyectistas y supervisores, suponen el desempeño de función pública por delegación. La responsabilidad por el desempeño de la referida función, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable y en los respectivos contratos, en el caso de la persona natural, le corresponde, a título personal, a quien la tiene a su cargo. En el caso de la persona jurídica privada o empresa del Estado, dicha responsabilidad recae en la persona natural que desempeña la indicada función de manera directa, así como, en los directores, directivos, gerentes, representantes legales o administradores. En ambos casos y para fines de su responsabilidad, las personas antes señaladas son consideradas funcionarios o servidores públicos de la entidad que ha contratado el servicio o la ejecución de la obra."</i></p>
<p><b>"Artículo 11. Impedimento</b>  11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:  (...)  q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones <del>de Destitución y Despido</del>, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado."</p>	<p><b>"Artículo 11. Impedimento</b>  11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:  (...)  q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones <b>contra Servidores Civiles o el que haga sus veces</b>, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado. <b>El mismo impedimento es aplicable a las personas naturales y a las personas jurídicas, incluyendo a las empresas del</b></p>

	<p><i>Estado, cuyos integrantes se encuentren sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública por la Contraloría General de la República; entendiéndose por integrantes a los representantes legales, a quienes conforman los órganos de administración, así como, a los accionistas, participacionistas o titulares que, individual o conjuntamente, posean una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social."</i></p>
--	--

<b>MODIFICACIONES A LA LEY NO. 27785 – “LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>"Artículo 46.- Conductas infractoras</b>  <i>Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:</i>            (...)         </p> <p><i>Para <del>que se impute</del> alguna de las infracciones descritas en el presente artículo se requiere que las funciones que hayan sido incumplidas consten en normas publicadas conforme a ley o en instrumentos de gestión, encargos, delegaciones o disposiciones, y se encuentren vigentes al momento de la comisión de la infracción."</i></p>	<p><b>"Artículo 46.- Conductas infractoras</b>  <i>Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:</i>            (...)         </p> <p><b>33. Incumplir las disposiciones que regulan las prestaciones a cargo de contratistas, sub contratistas, proyectistas y supervisores que son contratados para la ejecución de obras en el sector público, conforme a lo establecido en la normativa aplicable y/o lo señalado en el respectivo contrato. Igualmente, incurren en infracción los directores, directivos, gerentes, representantes legales o administradores de la persona jurídica que, por inacción o inobservando sus facultades de vigilancia, supervisión o control, permiten que se produzca el referido incumplimiento. Esta infracción es considerada como grave. Si el incumplimiento da lugar a la realización de una prestación adicional de obra por deficiencias en el expediente técnico, a una ampliación del plazo del contrato, o el perjuicio es económico, o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.</b>            (...)         </p> <p><i>Para la imputación de alguna de las infracciones descritas en el presente artículo se requiere que las funciones que hayan sido incumplidas o</i></p>

*facultades inobservadas consten en normas publicadas conforme a ley o en instrumentos de gestión, encargos, delegaciones, contratos, disposiciones, o, según corresponda, en los instrumentos que rigen a la persona jurídica en el caso de la infracción del numeral 33, y se encuentren vigentes al momento de la comisión de la infracción."*

Cualquier duda o consulta, nuestro equipo está a su disposición para ampliar sobre el asunto.

## Equipo de Derecho Público y Ambiental



**Daniel Figallo**  
Socio  
dfigallo@bv.u.pe



**José León**  
Socio  
jleon@bv.u.pe



**Jorge Barcenás**  
Asociado Senior  
jbarcenás@bv.u.pe



**Andrés Vega**  
Asociado Senior  
avega@bv.u.pe



**Nadine Márquez**  
Asociada  
cmarquez@bv.u.pe

